

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00130 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Gilberto Helí Gómez Sánchez.

Accionado: EPS Sura.

Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a IPS Innovar Salud, Clínica la Colina, Laboratorio Gómez Asociados Salud Ocupacional, Hospital Universitario de la Universidad Nacional, Secretaría de Salud de Bogotá e IPS Colsubsidio, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a una vida digna porque la EPS accionada no le ha proporcionado la atención domiciliaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, Neumonía Multilobar, caso confirmado de Sars Cov2.

En consecuencia, rogó que (i) se autorice de forma inmediata y se designe un médico domiciliario en algún programa de salud en casa; (ii) que en esa visita sea debidamente valorado para que el médico tratante disponga las interconsultas y ordenes que estime pertinentes; (iii) que la EPS prescriba el plan de recuperación por nutricionista debido a la pérdida de peso que ha sobrellevado; y (iv) se ordene a la EPS expedir la respectiva incapacidad desde el 10 de enero pasado.

La Clínica la Colina imploró ser desvinculada de la acción al no tener injerencia en la misma, puesto que el pedimento se dirige a la EPS Sura. Adicionalmente, informó los servicios prestados al accionante.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que es la EPS la que debe garantizar la prestación de los servicios médicos; igualmente indicó

que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha conculcado los derechos del quejoso.

Innovar Salud S.A.S solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional; informó que prestó sus servicios al reclamante, pues le practicó la prueba del Covid-19, la cual arrojó un resultado positivo.

Laboratorio Gómez Asociados Salud Ocupacional se limitó a indicar los procedimientos practicados al accionante, y a señalar que no es la entidad de cumplir los pedimentos del actor, pues ello recae en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

IPS Colsubsidio comunicó que no existe legitimación en la causa por pasiva, que se le brindó atención en salud al aquí accionante, no obstante, dicha IPS no cuenta con el programa de atención domiciliaria, y en todo caso, le corresponde a la EPS autorizar y definir el prestador para dicho servicio.

El Hospital Universitario de la Universidad Nacional y la EPS Sura guardaron silencio, pese a haber sido notificadas en debida forma del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el accionante porque EPS Suramericana no ha brindado el médico domiciliario requerido, lo cual deviene en una dilación en su tratamiento médico y una vulneración a sus derechos fundamentales.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

En el *sub judice*, si bien el aquí accionante estuvo hospitalizado por sus afecciones, y fue su decisión tratarse en casa, lo cierto es que se evidencia un actuar negligente por parte de la EPS accionada, puesto que el quejoso fue diagnosticado con Sars Cov2, y por ende, debe ser supervisado y puesto en cuidados, para que no sea foco de contagio, adicional a esto, se encuentra acreditado que el señor Gilberto Gómez requiere atención médica domiciliaria, no solo por su estado de salud, sino porque así lo prescribe su galena privada en el anexo que se aportó con el escrito de la demanda, y que no fue objeto de controversia, ya que la EPS guardó silencio.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se han materializado dichos servicios de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a la atención médica domiciliaria; valga señalar que si bien el accionante solicita que se emitan ordenes, plan nutricional e incapacidades, ello no es posible, ya que tales determinaciones deben estar prescritas por su médico tratante, a la cual debe estar supeditada la decisión constitucional, pues mal haría este despacho en entrar a emitir una prescripción médica.

“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento” Sentencia T-171 de 2018.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no autorizar ni brindar el procedimiento requerido por la quejosa, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Pablo Fernando Otero Ramon, representante legal de EPS Suramericana, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y/o programe la atención de médico domiciliario requerido por el tutelante, con los protocolos de bioseguridad correspondientes atendiendo la patología que lo aqueja.

De otro lado, no se dará protección ni mayor análisis al derecho de petición presentado por el quejoso, como quiera que (i) no fue solicitado en la acción constitucional y (ii) no existe prueba de la fecha ni entidad a la que fue radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud y a una vida digna, implorados por Gilberto Helí Gómez Sánchez, en consecuencia, ordenar a Pablo Fernando Otero Ramon, representante legal de EPS Suramericana, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y/o programe la atención de médico domiciliario requerido por el tutelante, con los protocolos de bioseguridad correspondientes atendiendo la patología que lo aqueja.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar los demás pedimentos respecto de emitir ordenes, planes nutricionales e incapacidades por las razones antes esbozadas.

Tercero: Negar el amparo respecto al derecho de petición, conforme a lo esgrimido.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fcbb250a631d3ca1212361a0cf5bce7f81d46ef1f08201e1ced39bae6ea54b**

Documento generado en 03/03/2021 08:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>